



Auto interlocutorio	V-144
Radicado	05266 40 03 002 2020 00358 00
Proceso	Ejecutivo - mínima cuantía.
Demandante (s)	Productos Rikata Ltda.
Demandado (s)	Gabriel Jaime Quiceno Muñoz
Tema y subtemas	No repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto del pasado 28 de septiembre, por medio del cual se denegó mandamiento de pago dado que el documento con el que se pretendió dar inicio a la demanda, no ostenta la calidad de título-valor, puesto que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación señaló que “*el título valor en original en formato físico debe reposar en los archivos de la parte demandada*”, motivo por el cual se determinó que solo quien tenga en su poder el título-valor original, es quien ostenta la facultad para formular demanda ejecutiva en contra del deudor.

ANTECEDENTES

Como sustento del recurso la parte demandante solicita que se reconsidere la posición que presenta el Despacho toda vez que, en su concepto, se da una concepción errónea de la forma en que la cual se manejan los títulos valores actualmente, puesto que el Código General del Proceso en su artículo 244, establece que “*Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*’ (...) *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.* (Negrita fuera de texto) *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.* (Negrita fuera de texto)’.”

A su vez agrega que, el artículo 247 *ibidem* determina que “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*” , por lo que con base en lo anterior aduce que los documentos en el formato presentado en la acción en curso, esto es el pagaré debidamente diligenciado y aceptando por el deudor, el cual fue escaneadas y digitalizado en mensajes de datos es completamente válido, más aún cuando se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes, por tanto existen

méritos suficientes para librar mandamiento de pago ya que tienen un documento digital, Pagaré que reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio y que el único reparo del Despacho es que dicho documento no reposa en manos de su representada.

Por lo anterior, se solicita que se reponga el auto del veintiocho (28) de septiembre de 2020 y en su lugar se le dé trámite a la demanda por cumplir con todos los requisitos formales y sustanciales de la misma.

CONSIDERACIONES

En lo correspondiente a las demandas ejecutivas, es relevante evocar lo dicho en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Asimismo resulta importante tener presente que cuando hablamos de títulos-valores, existen unos principios que necesariamente deben acreditarse, pues bien, al respecto el profesor Hildebrando Leal Pérez, en su libro *Títulos Valores, parte general, especial, procedimental y práctica*, decimonovena edición (2018), señala que existen unos elementos característicos de los títulos-valores, los cuales tienen relación con las figuras de la incorporación, de la literalidad, de la legitimación y la autonomía, y las define como:

- a. La incorporación: el artículo 619 del Código de Comercio enseña que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se *“incorpora”*. De esta manera, emerge una característica que pone de presente la inseparabilidad entre el derecho y el documento, motivo por el cual es inconcebible considerarlo el uno sin el otro.

Además de la incorporación, el artículo 624 *ibídem* también hace mención respecto de la incorporación puesto que determina que *“[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.”*

- b. La literalidad: frente a esta característica, se evoca a lo dicho en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando para definir los títulos-valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, para entenderlo como el derecho escrito, es decir, el contenido expreso en el título-valor. Implicando de esta manera certeza o seguridad, puesto que, con ello, cualquier persona de su observación, lectura o examen puede conocer la magnitud, o la extensión o el contenido del derecho que en el título se expresa.
- c. La legitimidad: cuando se refiere a esta característica se hace alusión a la calidad que tiene el tenedor de un título-valor para ejercitar el derecho incorporado en este. Por tanto, la consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento, por tanto, la posesión del título-valor, de acuerdo con la ley de circulación, unida a la exhibición, es igual a legitimación.
- d. La autonomía: esta característica en sí, consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado.

Ahora bien, en gracia de discusión también resulta importante señalar que según lo dicho en el artículo 243 del Código General del Proceso

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”

Y también es cierto que el artículo 244 *ibídem* establece que

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Pero bajo ningún concepto es posible desestimar, por vía de interpretación, cualidades que el legislador impuso a los títulos-valores en el Código de Comercio, en desarrollo de los principios universalmente reconocidos a los documentos cartulares, más aun cuando los artículos que disertan sobre esta temática continúan vigentes, y no han sido derogados bajo ninguna consideración por el articulado que refiere el recurrente, de esta manera y verificado el caso *sub judice* se advierte que los argumentos del recurso de reposición presentados no corresponden propiamente a la realidad del asunto, puesto que es claro que por no tener el demandante en su poder el título-valor original, no se encuentra legitimado para incoar una demanda ejecutiva

para obtener su recaudo, ya que el Código de Comercio es claro al referir en el artículo 647 que “[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el pasado 28 de septiembre, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

Segundo: Ordena el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGÉNIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.